



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-323/2022

PARTE RECURRENTE: MARTHA GARCÍA VARGAS Y ALBERTO ALAN MORA MONCADA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: ANA JAQUELINE LÓPEZ BROCKMANN Y GERMAN RIVAS CÁNDANO

COLABORARON: YURITZY DURÁN ALCÁNTARA, FRANCELIA YARISSELL RIVERA TOLEDO Y ARANTZA ROBLES GOMEZ

Ciudad de México, diez de agosto de dos mil veintidós¹

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** de plano el recurso de reconsideración porque en la sentencia impugnada no se llevó a cabo un análisis de constitucionalidad, tampoco se advierte la vulneración al debido proceso o un notorio error judicial.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia guarda relación con la elección de la Jefatura de Tenencia de Zirahuén, organizada por el ayuntamiento de Salvador Escalante, Michoacán, la cual tuvo verificativo el pasado treinta de enero. El triunfo se lo llevó la planilla roja con setecientos quince votos sobre la planilla azul que recibió setecientos catorce.

¹ Salvo mención expresa, las fechas se referirán al año dos mil veintidós.

- (2) Los resultados fueron impugnados por el candidato de la planilla azul y, derivado del recuento realizado y la calificación de algunos votos reservados, los resultados fueron modificados; sin embargo, no hubo cambio de ganador por lo que el tribunal local confirmó la declaración de validez y la entrega de la constancia respectiva al candidato de la planilla roja.
- (3) Inconforme, el candidato de la planilla azul impugnó la sentencia local ante la Sala Toluca, quien acumuló al juicio los planteamientos realizados por quienes comparecieron por primera vez en la cadena impugnativa, ostentándose como propietaria y suplente de la Jefatura de Tenencia -ahora recurrentes-, a través de un escrito como terceros extraños al juicio. En esencia, aducían que la comunidad había decidido constituirse bajo el régimen de usos y costumbres.
- (4) La Sala Toluca confirmó la sentencia impugnada y determinó que tanto el ayuntamiento como el tribunal local tenían competencia para organizar y resolver, respectivamente, la elección de jefatura de tenencia, aunado a que no existía evidencia para considerar que dicho cargo se elegía a través de un sistema normativo indígena.
- (5) Lo anterior fue impugnado y revocado por esta Sala Superior, para el efecto de que la Sala Toluca emitiera una nueva determinación en la que analizara de manera puntual la veracidad y legalidad del reclamo de los recurrentes sobre su designación como titulares de la jefatura de tenencia, mediante el sistema de usos y costumbres. Por tanto, la sala responsable debía revisar la validez y el alcance de la Asamblea General llevada a cabo por los comuneros de Zirahuén y su impacto en los cargos electos a través de la elección organizada por el ayuntamiento.
- (6) La Sala Toluca de nueva cuenta confirmó la sentencia local y determinó que la comunidad indígena de Zirahuén está en su derecho de solicitar al ayuntamiento de Salvador Escalante, al Instituto Electoral de Michoacán y al Instituto Nacional de Pueblos Indígenas, que se lleve a cabo una consulta previa, libre e informada, sobre su voluntad de migrar al autogobierno para que el siguiente jefe de tenencia se elija conforme a las reglas que determine la comunidad, o que la elección la siga organizando el órgano municipal.



II. ANTECEDENTES

- (7) De lo narrado por la parte recurrente y de las constancias que obran en el expediente se advierten los siguientes hechos:
- (8) **1. Convocatoria.** El veintidós de noviembre del dos mil veintiuno, el ayuntamiento de Salvador Escalante, Michoacán, emitió la convocatoria para la elección a la Jefatura de Tenencia de Zirahuén, la cual iba a celebrarse el veintiséis de diciembre.
- (9) **2. Suspensión de la elección.** El día programado para llevar a cabo la elección, diversos habitantes de la Tenencia de Zirahuén retuvieron al personal de la Secretaría del ayuntamiento, impidiendo que se llevara a cabo la elección.
- (10) **3. Juicio ciudadano local TEEM-JDC-352/2021.** El veintiocho de diciembre siguiente, Sergio Medina Mariano, candidato de la planilla azul, presentó un juicio ciudadano en contra de la omisión de llevar a cabo la elección a la Jefatura de Tenencia; por lo que, el catorce de enero de esta anualidad, el Tribunal Electoral local emitió sentencia en donde declaró infundado los agravios de la parte actora.
- (11) No obstante, ordenó al ayuntamiento de Salvador Escalante, que realizara una *adenda* a la convocatoria de la referida elección en la que especificara la nueva fecha en la que se debía realizar; asimismo vinculó al Instituto Electoral Local y a la Secretaría de Seguridad Pública de Michoacán para que auxiliaran en ese proceso electivo.
- (12) **4. Adenda y elección de Jefe de Tenencia.** El diecinueve de enero, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal local, se aprobó la adenda a la convocatoria para la elección de la Jefatura de Tenencia, y se señaló que la elección se llevaría a cabo el siguiente treinta de enero, fecha en que efectivamente tuvo verificativo ese proceso electivo, y se obtuvieron los resultados siguientes:

PLANILLAS	VOTACIÓN	
	CON NUMERO	CON LETRA
PLANILLA ROJA	715	Setecientos quince
PLANILLA AZUL	714	Setecientos catorce
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	33	Treinta y tres
VOTOS NULOS	96	Noventa y seis
TOTAL	1558	Mil quinientos cincuenta y ocho

- (13) **5. Juicio ciudadano local TEEM-JDC-005/2022.** El treinta y uno de enero, nuevamente el candidato de la planilla azul presentó un juicio ciudadano, en contra de los resultados y la validez del referido proceso electivo, por lo que, el dos de marzo, el Tribunal local dictó una sentencia en el sentido de modificar los resultados y confirmar la declaración de validez y la entrega de la constancia respectiva.
- (14) **6. Juicio ciudadano ST-JDC-33/2022.** Inconforme con lo anterior, el cinco de marzo, el mismo ciudadano promovió un juicio ciudadano dirigido a la Sala Regional Toluca.
- (15) **7. Escrito de terceros extraños a juicio.** El diez de marzo, la y el hoy recurrente, ostentándose como titulares de la Jefatura de Tenencia de la comunidad de Zirahuén, presentaron un escrito de *tercería extraña al juicio*, a fin de que fuera sobreseído el medio de impugnación que se había interpuesto.
- (16) **8. Acuerdo de Sala.** A juicio de la Sala Toluca la pretensión de la parte compareciente era la nulidad del proceso comicial, por lo que el siete de abril, emitió un acuerdo para encausar su escrito de tercería a juicio ciudadano, el cual fue registrado con la clave ST-JDC-69/2022.
- (17) **9. Sentencia de la Sala Regional (ST-JDC-33/2022 Y ST-JDC-69/2022).** El diez de abril, la Sala Toluca emitió una sentencia en los juicios ciudadanos en cita, en el sentido de confirmar la resolución impugnada, precisando que el ayuntamiento de Salvador Escalante y el Tribunal local, cada uno en su ámbito, eran competentes para organizar y resolver, respectivamente, la elección de la Jefatura de Tenencia de la comunidad de Zirahuén y las inconformidades atinentes.



- (18) **10. Primer recurso de reconsideración.** El trece de abril, Martha García Vargas y Alberto Alan Mora Moncada interpusieron recurso de reconsideración con la sentencia anterior. El medio de impugnación fue radicado con el expediente SUP-REC-174/2022, del índice de esta Sala Superior.
- (19) **11. Sentencia de la Sala Superior (SUP-REC-174/2022).** En sesión de ocho de junio, esta Sala Superior resolvió el recurso de reconsideración, por el que revocó la sentencia indicada en el párrafo anterior y ordenó a la Sala Regional emitir otra en la que atendiera las directrices impuestas.
- (20) **12. Cumplimiento.** En sesión de treinta de junio, la Sala Regional emitió una nueva sentencia por la que confirmó la resolución del Tribunal local, en el sentido de que debe prevalecer el nombramiento de Jefe de Tenencia elegido el treinta de enero del presente año.
- (21) **13. Segundo recurso de reconsideración.** El dos de julio, la parte recurrente interpuso en el presente recurso para impugnar la sentencia referida en el párrafo anterior.

III. TRÁMITE

- (22) **Turno.** El dos de julio, se turnó el expediente **SUP-REC-323/2022**, a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral².
- (23) **Radicación.** El magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

² En adelante, Ley de Medios.

IV. COMPETENCIA

(24) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional.³

V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

(25) Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/20204 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

VI. PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO

(26) Si bien en el escrito de demanda, la parte recurrente aduce de manera genérica que la Sala Regional incumplió con los efectos en la ejecutoria del recurso SUP-REC-174/2022, lo cierto es que, de la lectura integral de su demanda, se advierte que los motivos de reclamo en realidad se enderezan en contra de los vicios propios de la sentencia emitida por la Sala responsable en vía de cumplimiento.

(27) En efecto, la parte recurrente cuestiona los alcances que, en cumplimiento de esa ejecutoria, la Sala responsable le dio a la Asamblea General de tres de marzo, así como, la consulta previa que ordenó realizar para poder transitar a un sistema de usos y costumbres en la elección de la Jefatura de Tenencia. De ahí que, no es procedente escindir la controversia, al estar íntimamente relacionados los agravios que aducen con vicios propios de la resolución impugnada.

(28) Lo anterior es congruente con la finalidad constitucional de privilegiar la solución de fondo de la controversia respecto de los aspectos formales o procesales. En consecuencia, se tiene como acto reclamado la sentencia

³ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2; 4, párrafo 1, y 64, de la Ley de Medios.

⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte.



emitida por la Sala Regional en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en el recurso SUP-REC-174/2022.

VII. IMPROCEDENCIA

- (29) Esta Sala Superior considera que la demanda del recurso de reconsideración se debe desechar de plano porque no se advierte el análisis de algún tema de constitucionalidad, la inaplicación de normas electorales ni se advierte error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

7.1. Marco de referencia

- (30) Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.
- (31) Lo anterior, ya que, según lo dispuesto por el numeral 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.
- (32) Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.
- (33) Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la

cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.

- (34) En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.
- (35) Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.
- (36) Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.
- (37) En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las Salas Regionales se actualiza en los casos siguientes:

PROCEDENCIA ORDINARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE MEDIOS⁵	PROCEDENCIA DESARROLLADA POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA SUPERIOR
<ul style="list-style-type: none">• Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.	<ul style="list-style-type: none">• Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración.

⁵ **Artículo 61**

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- a)** En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y
- b)** En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.



PROCEDENCIA ORDINARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE MEDIOS ⁵	PROCEDENCIA DESARROLLADA POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA SUPERIOR
<ul style="list-style-type: none">• Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.	<ul style="list-style-type: none">• Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general.⁶• Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.⁷• Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales.⁸• Cuando se ejerza control de convencionalidad.⁹• Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.¹⁰• Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial.¹¹

(38) En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, los medios de impugnación se deben considerar

⁶ Jurisprudencia **32/2009**, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 630 a 632.

Jurisprudencias **17/2012** y **19/2012**, de rubros: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS**” y “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL**”, publicadas en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 627 a 628; y 625 a 626, respectivamente.

⁷ Jurisprudencia **10/2011**, de rubro: “**RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES**”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 617 a 619.

⁸ Jurisprudencia **26/2012**, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 629 a 630.

⁹ Jurisprudencia **28/2013**, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**”, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 67 y 68.

¹⁰ Jurisprudencia **5/2014**, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**”, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 25 y 26.

¹¹ Tesis VII/2018, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL**”, aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de marzo de dos mil dieciocho.

improcedentes y, por ende, se deben desechar de plano los respectivos recursos.

7.2. Ejecutoria de la Sala Superior (SUP-REC-174/2022)

(39) La primera sentencia de la Sala Toluca se impugnó ante esta Sala Superior, en esencia, porque los recurrentes sostuvieron que existió una indebida valoración del acta de asamblea de tres de marzo mediante la cual la comunidad de Zirahuén decidió transitar a un sistema de usos y costumbres para la elección de la Jefatura de Tenencia, señalando que ese acto implicaba una nueva manera de concebir la forma de gobernarse de esa comunidad y derivado de inconsistencias en el proceso electivo llevado a cabo el treinta de enero, por lo que, atendiendo al principio de progresividad, los nuevos derechos de la comunidad debían ser respetados.

(40) Al respecto, en el recurso de reconsideración SUP-REC-174/2022, esta Sala Superior calificó como sustancialmente **fundado** el agravio de la parte recurrente y suficiente para **revocar** la sentencia, al considerar que esta autoridad no juzgó debidamente el contenido del acta de la Asamblea General de tres de marzo, pues se limitó a analizar la competencia de las autoridades electorales.

(41) En esa ejecutoria se enfatizó que el acta de asamblea, no se trataba simplemente de una prueba que nació con posterioridad al proceso electivo, sino un cambio de régimen de gobierno comunitario que, conforme al sistema normativo interno, supuestamente buscaba modificar el sistema electivo de la Jefatura de Tenencia tanto de los cargos recién electos como los que se nombraran con posterioridad, **cuestión que no valoró la Sala Regional.**

(42) De esta forma, se puntualizó que el estudio que debió emprender la Sala Toluca tuvo que ser integral a fin de dilucidar **si, conforme a los usos y costumbres de esa comunidad y la normativa vigente sobre esa materia, el cambio de régimen al autogobierno respecto a ese cargo electivo podía darse en cualquier momento y, en todo caso, si es que la decisión de la Asamblea General resultaba vinculante sobre las personas electas con anterioridad (esto es, el treinta de enero).**



- (43) Por ende, se vinculó a la Sala Toluca a que definiera si, en el caso, era válida la decisión tomada por la Asamblea relacionada con la elección de la Jefatura de Tenencia. En tanto que dicha autoridad debió verificar los alcances de la decisión que se tomaron en esa asamblea: si en esa fecha efectivamente se eligieron nuevas autoridades por un sistema distinto para ocupar la Jefatura de Tenencia y si estos nombramientos se realizaron conforme al procedimiento establecido y, de ser así, cuándo iniciaban su vigencia.
- (44) Así, en los **efectos** de la resolución se ordenó a la Sala Toluca para que emitiera una nueva determinación en la que analizara de manera puntual la veracidad y legalidad del reclamo de los recurrentes sobre su designación como titulares de la Jefatura de la Tenencia de Zirahuén efectuada mediante el sistema de usos y costumbres de los integrantes de esa comunidad indígena el tres de marzo.
- (45) En este estudio, se ordenó que la Sala Toluca debería evaluar **si es que los cargos electos mediante ese sistema normativo pueden afectar el nombramiento de la planilla electa el treinta de enero.**

7.3. Sentencia de la Sala Toluca (resolución impugnada)

- (46) Conforme al apartado anterior, la Sala Toluca limitó la materia de cumplimiento a valorar únicamente la validez y el alcance del acta de asamblea de tres de marzo, con la finalidad de establecer si la misma era de la entidad suficiente para dejar sin efectos los nombramientos de la Jefatura de Tenencia de treinta de enero.¹²
- (47) Para ello, tomó como aproximación inicial que: **i)** actualmente, el Jefe de Tenencia no es una autoridad tradicional por lo que ese carácter debería ser materia de consulta; y, **ii)** no está a discusión la legalidad de la elección de los jefes de tenencia realizada por el ayuntamiento, sino únicamente los efectos y alcances de la decisión tomada el tres de marzo, por la cual se

¹² Página 12 de la sentencia impugnada.

determinó transitar a un esquema de autogobierno y hacer de esa autoridad auxiliar municipal, su autoridad tradicional.

(48) En el **fondo**, la Sala Regional confirmó la resolución del Tribunal local, en el sentido de que debía prevalecer el nombramiento de Jefe de Tenencia elegido el treinta de enero del presente año; pues si bien las controversias de esta naturaleza deben analizarse con perspectiva intercultural, existen límites constitucionales y convencionales que imponen límites al derecho de libre autodeterminación.

(49) En particular, advirtió que, del contenido del acta de asamblea de tres de marzo, no se desprendían los elementos suficientes para concederle el alcance necesario para revocar a los Jefes de Tenencia designados el treinta de enero.

(50) Finalmente, la Sala Toluca precisó que lo juzgado no afectaba el derecho de las recurrentes y la comunidad indígena que dicen representar para que pudieran solicitar a las instancias administrativas correspondientes, incluido el ayuntamiento y conforme a la normatividad estatal aplicable, **la celebración de una consulta previa libre e informada, sobre la forma y método para elegir a la próxima Jefatura de Tenencia**, una vez que los fueron electos el treinta de enero cumplan el periodo para el que fueron designados.

7.4. Agravios en el recurso de reconsideración

(51) La parte recurrente, en su escrito de demanda, hace valer los siguientes motivos de disenso:

- La responsable vulneró sus derechos políticos y de debido proceso, al establecer que los miembros de la comunidad debían celebrar una consulta previa, libre e informada a través de la autoridad administrativa competente, sin considerar que eso implica una carga desmedida hacia la comunidad porque la autodeterminación no debe sujetarse a un proceso que implique una carga adicional e innecesaria.
- Erróneamente consideró que las comunidades que forman parte del municipio de Zirahuén (Turian Bajo, Tarascon, Sanata Ana, Jujucato, Copandaro, Comiembaro, y Agua verde) están facultadas para participar en el proceso electivo de Jefe de Tenencia de Zirahuén y desconoció el ejercicio soberano de la comunidad indígena, porque



de acuerdo al sistema de usos y costumbres las facultades gubernamentales solo se ejercen en la cabecera de la Tenencia.

- La responsable no interpretó ni aplicó las disposiciones (Convenio 169 de la OIT y artículo 2 constitucional) que rigen a las comunidades indígenas lo cual vulneró sus derechos de autodeterminación.
- Solicitan que sea esta Sala Superior resuelva sobre la validez de la Asamblea Comunal celebrada el tres de junio de esta anualidad, en la que ellos resultaron electos como Jefes de Tenencia de Zirahuén.

7.5. Caso concreto

(52) Como se anticipó, es **improcedente** el recurso de reconsideración porque no se advierte un análisis de algún tema de constitucionalidad, la inaplicación de normas electorales, ni se advierte error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

(53) El problema jurídico versa únicamente sobre el análisis de los efectos jurídicos de la asamblea general realizada el tres de marzo, conforme a la cual la parte recurrente pretende sustentar su pretensión de no reconocer la validez de la elección de Jefe de Tenencia de Zirahuén, organizado por el ayuntamiento de Salvador Escalante.

(54) Como se precisó, al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-174/2022, esta Sala Superior revocó la sentencia previa de la Sala Toluca, en esencia para que analizara de manera puntual la veracidad y legalidad del reclamo de los recurrentes sobre su designación como titulares de la Jefatura de la Tenencia de Zirahuén efectuada mediante el sistema de usos y costumbres de los integrantes de esa comunidad indígena.

(55) En ese momento, esta Sala Superior advirtió que la falta de valoración de la asamblea de tres de marzo o la omisión de contemplar su alcance sí podía traducirse en una posible inaplicación del sistema normativo interno; y, por ende, se razonó que era procedente el recurso. Esta situación ya no acontece en la presente cadena impugnativa, pues una vez valorada el acta, su análisis por parte de la Sala responsable y los agravios que plantea el recurrente se limitan a cuestiones de estricta legalidad, como se puntualiza a continuación.

- (56) La Sala Regional se avocó al estudio de la controversia conforme a lo siguiente.
- (57) En primer lugar, consideró que la asamblea de tres de marzo vulneró la garantía de audiencia de los Jefes de Tenencia electos el treinta de enero, puesto que ese órgano fue omiso en convocarlos o notificarles de su celebración y en la que sería discutido el cambio de sistema y su eventual destitución. Ello a efecto de que pudieran comparecer ante la comunidad de la que forman parte y hacer valer las alegaciones que conforme a su derecho estimaran convenientes, en relación con sus derechos político-electorales previamente obtenidos.
- (58) En perspectiva de la Sala responsable, la asamblea debió hacer del conocimiento de los integrantes de la planilla ganadora en la elección de treinta de enero la eventual revocación de su nombramiento, a efecto de escucharlos en defensa e, incluso, convocarlos a participar como candidatos en el procedimiento de elección por usos y costumbres en igualdad de oportunidades con el resto de los candidatos, puesto que también forman parte de la comunidad.
- (59) En segundo lugar, consideró que, contrario a lo sostenido por la ahora parte recurrente, la manifestación de voluntad de la comunidad en la Asamblea llevada a cabo el tres de marzo para elegir Jefe de Tenencia, lejos de constituir un derecho de la comunidad indígena de Zirahuén, vulneró el principio de universalidad al sufragio de todos los ciudadanos de la propia comunidad.
- (60) Lo anterior, porque al analizar el acta de asamblea llevada a cabo el tres de marzo para elegir al Jefe de Tenencia, señaló que en el mejor de los casos para los actores, se constituyó con 571 personas, de las cuales únicamente anexan a su escrito las credenciales de elector de 265, sin advertir algún mecanismo para identificar de qué comunidades de las que integran la tenencia provenían los asistentes; mientras que, en la jornada electoral de treinta de enero, participaron 1,429 personas de la comunidad indígena de Zirahuén, de las localidades en las que se instalaron casillas, que fueron las de Turian Bajo, Tarascón, Santa Ana, Jujucato, Copandaro, Comiembaro y Agua Verde.



- (61) En tercer lugar, sostuvo que, los jefes de tenencia elegidos el treinta de enero gozan de un mandato otorgado por la propia comunidad, por lo que la celebración de esa asamblea no riñe con la toma de protesta de las personas elegidas con base en la convocatoria del ayuntamiento para ocupar el cargo de propietario y suplente de la jefatura de tenencia.
- (62) Asimismo, razonó que, a partir del contenido del oficio ORMICH/2022/OF/0152 de ocho de marzo, suscrito por el encargado de la oficina de representación en Michoacán del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, se acredita únicamente que la localidad de Zirahuén, Municipio de Salvador Escalante, es considerada como comunidad indígena perteneciente al pueblo P'urhépecha; sin embargo, no se menciona en forma alguna que la jefatura de tenencia constituya en este momento una autoridad tradicional ni que se rija por algún sistema normativo.
- (63) Consideró que las constancias en el expediente generan indicios de que en el proceso para elegir Jefe de Tenencia participó la comunidad indígena, lo que permite establecer de manera razonable que el voto directo es un método de elección del Jefe de Tenencia, aceptado y respaldado en este momento por la comunidad. De ahí que, si la ahora parte recurrente manifiesta que su derecho surge a partir de la asamblea realizada el tres de marzo, una vez concluido el proceso electivo convocado por el ayuntamiento, se debe garantizar que el conjunto de la comunidad que participó en esa elección conozca de manera previa el sistema normativo impulsado por los promoventes, a efecto de manifestar su respaldo o rechazo para la elección del siguiente cargo.
- (64) Finalmente, la Sala Regional dejó a salvo los derechos de la parte recurrente y de la comunidad indígena que dicen representar, para que soliciten en cualquier momento a las instancias administrativas correspondientes, incluido el ayuntamiento, en conformidad con la normativa estatal aplicable, la celebración de una consulta previa, libre e informada, sobre la forma y método para elegir al próximo Jefe de Tenencia, una vez que los elegidos el treinta de enero cumplan el periodo para el que fueron designados.

- (65) En esos términos, en la sentencia recurrida no se advierte un análisis de algún tema de constitucionalidad, o bien, la inaplicación de normas electorales; precisamente, porque los temas que fueron materia de controversia ante la Sala Regional únicamente se situaron en la valoración de los efectos jurídicos de la asamblea llevada a cabo el tres de marzo, conforme al cual la parte recurrente pretende sustentar su pretensión de no reconocer la validez de la elección de Jefe de Tenencia de Zirahuén, organizado por el Ayuntamiento de Salvador Escalante.
- (66) Esto es, no se advierte que la Sala Regional hubiere llevado a cabo la interpretación directa de la Constitución o se hubiere dotado de contenido a un derecho humano o bien, se hubiere inaplicado expresa o implícitamente normas de derecho interno.
- (67) Contrario a ello, en la sentencia recurrida, la controversia atendida por la Sala Regional se situó en el análisis del acta de la asamblea llevada a cabo el tres de marzo, porque en ella descansa la pretensión de la parte recurrente para ocupar la Jefatura de Tenencia de Zirahuén.
- (68) Este análisis, como se ha puesto de manifiesto, no implicó un estudio propiamente de constitucionalidad, ni exigió dotar de contenido a los principios de autonomía y determinación de los pueblos y comunidades indígenas; pues la controversia fue estudiada por la Sala Regional desde una perspectiva de legalidad porque determinó que dicha asamblea de tres de marzo no observó la garantía de audiencia de los Jefes de Tenencia elegidos el treinta de enero, además, era contraria a la voluntad de quienes mediante el voto externaron su voluntad por aquella designación realizada en la asamblea de treinta de enero del presente año.
- (69) En la demanda que se presenta ante esta Sala Superior, la parte recurrente aduce como agravios cuestiones de estricta legalidad, relacionados con su pretensión de que prevalezca la asamblea de tres de marzo en el que aducen fueron electos para la Jefatura de Tenencia de Zirahuén.
- (70) No es obstáculo que la parte recurrente manifieste que la Sala responsable vulneró sus derechos políticos y de debido proceso, al establecer que los miembros de la comunidad debían celebrar una consulta previa, sin considerar que eso implica una carga desmedida hacia la comunidad y que



erróneamente consideró que las comunidades que forman parte del municipio de Zirahuén (Turian Bajo, Tarascon, Sanata Ana, Jujucato, Copandaro, Comiembaro, y Agua verde) están facultadas para participar en el proceso electivo de Jefe de Tenencia de Zirahuén.

(71) Sin embargo, ha quedado patente que la controversia en la Sala responsable fue desde una perspectiva de legalidad y las consideraciones de la sentencia recurrida no fue abordado de un aspecto propiamente de constitucionalidad, sino como parte de los razonamientos en que analizó ambas actas de asamblea en torno a la elección la Jefatura de Tenencia de Zirahuén.

(72) Tampoco se actualiza la procedencia del recurso a partir de las manifestaciones que realiza la parte recurrente en torno a que no se interpretó ni aplicó las disposiciones del Convenio 169 de la OIT y el artículo 2º constitucional, porque es criterio consistente de esta Sala Superior que la sola invocación de preceptos constitucionales o convencionales no implica la procedente del recurso de reconsideración.

(73) Asimismo, no se cumple el requisito especial de procedencia por la sola referencia a los principios de autonomía y determinación de los pueblos y comunidades indígenas, dado que, esta Sala Superior ha sido consistente en su línea de precedentes que esa sola referencia no justifica la procedencia del recurso.

(74) De conformidad con lo anterior, se considera que ni la sentencia impugnada ni la demanda de la parte recurrente atienden cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad.

(75) Por último, no se actualiza la procedencia del recurso conforme al criterio jurisprudencial señalado respecto a la existencia de una violación al debido proceso o notorio error judicial, puesto que, en principio, se controvierte una sentencia de fondo y no un desechamiento. Tampoco el asunto reviste una importancia que haga procedente el medio de impugnación.

7.6 Conclusión

(76) Conforme a las razones expuestas, lo procedente es desechar de plano la demanda.

VIII. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. La magistrada Janine M. Otálora Malassis firma como Presidenta por Ministerio de Ley, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley

Nombre:Janine M. Otálora Malassis

Fecha de Firma:10/08/2022 08:06:01 p. m.

Hash:✔YFk6P+WFzWikGoryMEcgTRSxhOE=

Magistrado

Nombre:Felipe de la Mata Pizaña

Fecha de Firma:10/08/2022 08:12:01 p. m.

Hash:✔IKDS8UIvVByVBMO8Nm8X0X4a7WQ=

Magistrado

Nombre:Felipe Alfredo Fuentes Barrera

Fecha de Firma:10/08/2022 08:21:25 p. m.

Hash:✔Sxb8ozlxcawObaq/M8DCCRWktnU=

Magistrado

Nombre:Indalfer Infante Gonzales

Fecha de Firma:10/08/2022 10:11:41 p. m.

Hash:✔gld6/QwXeRBY0m79u2var+kFH2U=

Magistrada

Nombre:Mónica Aralí Soto Fregoso

Fecha de Firma:11/08/2022 12:09:02 p. m.

Hash:✔PFZQLIY5qv9A6eZ6uM0uUEumCNk=

Magistrado

Nombre:José Luis Vargas Valdez

Fecha de Firma:10/08/2022 08:33:00 p. m.

Hash:✔W0ZsAwTyh0r9y+v4WDlqrfpXuww=

Secretario General de Acuerdos

Nombre:Luis Rodrigo Sánchez Gracia

Fecha de Firma:10/08/2022 07:39:02 p. m.

Hash:✔8s+OXQT2fYNE5Bsd3mLi82qGdUw=